

## sucesion camilo garcia-2009-00020

luis enrique fajardo sanchez <lufasaaboga@yahoo.es>

Lun 19/07/2021 2:46 PM

**Para:** Juzgado 01 Promsiculo Familia - Caqueta - Puerto Rico <jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (158 KB)

INCIDENE DE NULIDAD-sucesion camilo garcia.pdf;

***Cordialmente,***

**LUIS ENRIQUE FAJARDO SÁNCHEZ**  
**Gerente FES**  
**Celular 3107891888**

Doctor:

**JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Purto Rico, Caquetá

Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Etelvina Vera Piñeros y otros
Causante	Camilo García Jimenez
Radicación:	2009-00020-00
Asunto:	Incidente de nulidad.

**LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ**, mayor de edad, vecino de esa Ciudad, identificado como aparece junto a mi firma, abogado titulado, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los hereeros reconocidos dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito procedo a realizar la siguiente petición:

Se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados incluyendo la diligencia de inventarios y avalúo realizada el día 4 de febrero de 2010, por existir causal de violación al debido proceso de acuerdo a la causal 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento civil que establece lo siguiente:

*“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citados como partes o de aquellas deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o cuando no se citan en debida forma al ministerio público en los casos de ley.”*

El sustento de esta petición se basa en los siguientes aspectos:

- 1.- El día 17 de junio de 2009, se presentó demanda sucesoral del causante CAMILO GARCIA JIMENEZ, por la menor ANGELA MILENA GARCIA VERA, quien actúa por su representante legal Señora Etelvina Vera Piñeros.
- 2.- El día 24 de junio de 2009, mediante auto interlocutorio No. 0121 se decretó la apertura del proceso sucesoral ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados.
- 3.- El día 22 de julio de 2009, la secretaria de Juzgado Promiscuo de Familia, fija el edicto emplazatorio por el término de 10 días.

4.- E día 5 de agosto de 2009, la secretaria del juzgado deja lasiguiente constancia secretarial:

*“En la fecha dejo constancia que en el dia de ayer a la ultima hora hábil desfije el anterior edicto después de haber permaneció por el termino de 10 días hábiles en un lugar público y visible de la secretaria del despacho de conformidad con el artículo 289 del código de proedimento civil.”*

5.- El día18 de agosto de 2009, el apoderao judicial presento memorial donde hace allegar la publicación en la emisora y en el periódico adjuntando para ello las dos publicacines donde se puede obsrvar que en la emisora se reaizo el día 27 de julio y en el periódico el día 9 de agosto de 2009.

6.- Como se podrá observar el emplazamiento publicado en el periódico se realizo el 9 de agosto cuando ya habían vencio el temino de los 10 días, el cual vencio el día 4 de agosto, por lo tanto, constituye una violación a los términos procesales que son irrenunciables por haberse acepado unas publicaciones fuera el termino legal, constituyéndose una indebida notificación de los hereeros indeterminados.

7.- Para el día 2 de septiembre de 2009, se presento a la secretria del juzgado la Señora **AMYLEIDY RAMIREZ GARCIA**, que dice tener interés en la sucesión y se le notifico la demanda, pero brilla por su ausencia la prueba documental que demostrara el intees en la sucesión como es el registro civil de nacimiento ni menos se indico en la notificación en que calidad actuaba, lo contituye otra irregularidad e indebida notificación.

8.- Posteriormente, el expediente paso al juzgado promiscuo de familia por haberse creado en ese circuito, y avoco conocimiento para lo cual el día 22 de enero de 2010, se señalo fecha de inventarios y avalúos desconociendo que el emplazamiento fue publicado fuera del termino legal.

9.- El día 4 de febrero se levanto acta de la diligencia de inventarios y avalúos, constante de tres (3) folios los cuales se anexan, un escrito que contiene los inventarios sin ningún certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles inventariados, y lo mas grave es inventariar un pasivo la suma de \$21.400.000, para pago de prestación de servicios profesionales de abogado para iniciar y tramitar la presente demanda cuando no aporto la prueba como es el contrato de prestación de servicios y solo se pueden inventariar pasivo que consten en **TITULOS QUE PRESTEN MERITO EJECUTIVO** fuera de esto son sumas exageradas teniendo en cuenta que a los abogados nos rigen unas tarifas las cues son claras que en procesos suceroraes los honorarios por

bienes hasta \$100.000.000, son cuatro salarios minimos vigentes; por lo cual al no cumplir con los requisitos de merito ejecutivo, por no desprenderse de él una obligación expresa, clara y exigible proveniente del causante, como expresamente lo regula el artículo 488 del C.P.C. (**reglamentación vigente al caso que nos ocupa**) b) porque sin constar en documento que preste merito ejecutivo, fue incluida sin haber sido aceptada expresamente por todos los herederos

10.- Fuera de ello el único heredero vinculado en la sucesión era un menor y el abogado lo representaba impidiendo que pudiera objetar dicha partida y fuera de ello también se inventario la suma de \$6.000.000 para el pago de un credito a favor de la señora BEATRIZ CABALLERO SUAREZ que como lo confeso el abogado se estaba cobrado en un proceso ejecutivo ante el juzgado único promiscuo municipal de San Vicente, no se aporó el título judicial, y no era procedente inventariarlo.

11.- El día 16 de febrero de 2009, mediante auto aprobó los inventarios con la excusa que no fueron objetados sin haberse hecho un estudio jurídico si cumplían los requisitos de ley a pesar de no existir los soportes a sabiendas que estaba en juego los derechos de una menor.

12. Para la fecha de la aprobación del Inventario solo se encontraba representada una heredera menor de edad por el abogado que interpueso la demanda.

13.- El día 12 de mayo de 2010, mediante apoderado judicial concurren a la sucesión las menores BRAYAN CAMILO y DANIELA STEFANY GARCIA RAMIREZ.

14.- Mediante ato del 13 de mayo de 2010, se reconocieron a los menores como herederos del causante quedando tres (3) menores como herederos.

15.- Con posterioridad como la madre de los menores BRAYAN CAMILO y DANIELA STEFANY le revoco poder al abogado y fue aceptada la revocatoria comunicandose a abogado mas no a la madre de los menores, se expido auto de fecha 18 de octubre de 2012, archivar en forma provisional el expediente hasta tanto los interesados se apersonen del mismo.

16.- El día 17 de octubre de 2017, el abogado que hizo la diligencia de inventario y avaluo solicita el desarchivo del proceso para que se lleve a cabo el desembargo de un vehiculo automotor.

17.- Mediante auto del 8 de noviembre de 2017, se niega la solicitud de desembargo propuesta por el abogado por que la poderdante ya es mayor de

edad y esta debe otorgar poder, así mismo se levantó la suspensión provisional del expediente, ordenando que se requiera a las partes para que designen abogados.

16.- En dicho inventario se incluyó un vehículo que no era de propiedad del causante como se demuestra en el Auto Interlocutorio número 609 del 08 de noviembre del 2018 donde el juzgado ordena levantar la medida de dicha bien ya que su propiedad estaba en cabeza de un tercero

17.- La ley 721 de 2001, en **Colombia**, señala **que** los **derechos** de los niños prevalecen sobre los **derechos** de los demás. fundamentales que no se pueden quebrantar son los del niño, porque los **derechos** del niño prevalecen sobre los **derechos** de los demás.

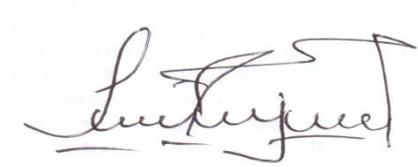
18.- La Corte Constitucional respecto de los derechos de los niños, estableció el interés superior del menor estableciendo los criterios jurídicos para determinarlos así:

*“Son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados.”*

19.- Los derechos de los menores herederos en este proceso fueron conculcados por el apoderado anterior, y el juez que tuvo el expediente al aceptar unas publicaciones realizadas en forma irregular, por hacer un inventario incluyendo unos pasivos que a todas luces carecían de soporte probatorio en beneficio del propio profesional del derecho al crear un pasivo a su favor por concepto de honorarios sin existir soporte e imponiendo dicha carga a todos los herederos que se encontraban a merced del mismo profesional que los representaba y el funcionario judicial que aprobó los inventarios omitió hacer un análisis de los inventarios y de sus soportes recordando que los derechos de los niños están por encima de los adultos y no ejerció un verdadero control de legalidad.

20.- Este proceso se inicio bajo el imperio del Codigo de Prcedimiento Civil y por ende debe seguir con dicha normativad.

Con el respeto de siempre,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Fajardo Sanchez', written in a cursive style.

LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ

C.C. 17.646.474 de Florencia (Caqueta)

T.P. 123.617 C.S.J.